



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Martínez Ruiz
Accionado: Departamento del Tolima – Secretaría de Educación del Departamental, Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00167-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Carlos Martínez Ruiz contra el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación del Departamental, Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: “*derecho de petición*”.
- b. **Pretensiones:**

Solicita que se ordene a la entidades accionadas, emitir una respuesta de fondo en el sentido de expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que fue solicitada el día 20 de septiembre de 2021 bajo la radicación TOL2021ER035923.

2. HECHOS

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó los siguientes:

- Que el 20 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
- Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido ninguna respuesta, a pesar de haber transcurrido el término legal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 17 de junio de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial (A2. 2022-00167 ACTA DE REPARTO SEC.2628). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 21 de junio de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días,

rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00167 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **FIDUPREVISORA S.A.** (A8. 2022-00167 RESPUESTA FIDUPREVISORA)

La Coordinación de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica allegó informe, señalando que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, desarrolla el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas y en el artículo 2.4.4.2.3.2.4. se prevé un término de 4 meses siguientes a la fecha de radicación completa por parte del peticionario, para que sea resuelta la solicitud de reconocimientos pensionales, indemnizaciones sustitutivas o reliquidación pensional.

Agrega que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora en dicho trámite, conforme el Decreto 1272 de 2018, son:

“1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

2.PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores”.

Frente al caso en concreto, indica que la petición a que hace referencia el accionante, no fue radicada ante Fiduprevisora S.A., por lo que dicha entidad carece de competencia para emitir respuesta de fondo.

Considera que la tutela es improcedente por falta de pruebas y solicita al despacho que se declare la inexistencia de la vulneración del derecho del accionante y a su vez que se desvincule a la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ** (A8. 2022-00167 RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACION D IBAGUE)

La Secretaría de Educación Municipal de Ibagué allegó informe, en el cual menciona que no existe ningún tipo de vulneración por parte de dicha entidad, como quiera que la petición radicada por el accionante fue presentada ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y que, por lo tanto, la competencia para resolver de fondo recae en dicha dependencia.

Por lo anterior solicita se desvincule a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, al no haber vulnerado ningún derecho del accionante y pide que se declare que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del ente municipal.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** (B2. 2022-00167 RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA).

El Secretario de Educación y Cultura del Tolima allegó informe, en el cual argumenta que desde la oficina del FOMAG del Departamento del Tolima se había dado trámite a la petición del accionante que fue radicada el 20 de septiembre de 2021, siendo

resuelta mediante oficio con radicado SACTOL2021EE038693 del 31 de octubre de 2021, advirtiendo que la respuesta no tenía que ser favorable frente a lo pretendido por el accionante.

Igualmente menciona que se proyectó el acto administrativo que niega la pensión de jubilación, el cual a su vez fue remitido a la Fiduprevisora S.A., para la revisión y aprobación, conforme a las competencias asignadas, esto último, a través de la radicación SAC TOL2022EE018743 del 22 de junio de 2022 y que una vez llegue la hoja de revisión negando el reconocimiento solicitado, será notificado el acto administrativo al interesado, al que se le informarán los recursos que le concede la ley.

Por lo anterior, solicita se niegue la apertura del incidente de desacato(sic) y declarar la inexistencia de la vulneración de derechos del accionante por parte de la entidad territorial; además, solicita que se inste a la Fiduprevisora S.A. para que proceda a la realización de la remisión de la hoja de revisión para que pueda seguirse con el trámite, indicando que con dichas actuaciones se ha resuelto de fondo la petición del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Carlos Martínez Ruiz, respecto a la solicitud del 20 de septiembre de 2021 radicada ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en la que solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En caso afirmativo, habrá de establecerse en cabeza de cuál de las entidades que integran la parte pasiva, radica el deber de responder de fondo lo solicitado.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los

derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...) “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵*

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

3.2. Trámite para el reconocimiento de Prestaciones Sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De forma especial, frente al trámite que se debe dar a las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, se debe mencionar que de conformidad con el artículo segundo del Decreto 2831 del 2005, tales solicitudes deben ser presentadas ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

Así mismo, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.4, señala el término para resolver las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, indicando que deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Por su parte, el artículo 2.4.4.2.3.2.5 del Decreto citado, señala que dentro del mes siguiente a la radicación en debida forma de la solicitud, la entidad territorial certificada en educación, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, y dentro del mismo término, dicha entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

A lo anterior, el artículo 2.4.4.2.3.2.6. del mencionado Decreto, señala que:

“La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin”

De acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.7, una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria, la entidad territorial certificada en educación deberá en los 10 días calendario siguientes, expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud prestacional.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de inconformidad, dentro de los 20 días calendario siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

4. CASO CONCRETO

Con base en las pruebas aportadas con la tutela, se tiene acreditado que el 20 de septiembre de 2021, el señor Carlos Martínez Ruiz radicó solicitud ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, mediante la cual pide el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor, indicando en la tutela, que no ha recibido respuesta de fondo frente a la misma.

Lo primero que se advierte, es que, pese a que la acción de tutela se dirigió contra la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, la petición que se aduce no contestada, fue radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, de tal suerte que razón le asiste a aquella, cuando pide su desvinculación del trámite, ya que no es la legitimada para resolver de fondo la petición, ni para oponerse a las pretensiones de la tutela, lo cual será dispuesto en esta sentencia.

Ahora, la entidad ante la que sí se le elevó la petición de reconocimiento pensional, Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduce que en oficio del 31 de octubre de 2021 con radicado TOL2021ER035923 dio respuesta a la solicitud del accionante, informándole que no procedía el estudio de liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que presentaba como última fecha de vinculación el 11 de julio de 2006 con régimen de pensión de la Ley 812 de 2003, por lo que debía cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y para ello debía radicar por la plataforma NURF II ,la solicitud de pensión de vejez, anexando los tiempos de servicios o certificados de aportes en el sector público.

Al respecto, el Despacho advierte lo siguiente:

- No fue aportada prueba alguna, acerca de que el oficio TOL2021ER035923 haya sido dado a conocer al peticionario señor Carlos Martínez Ruiz.
- De acuerdo con las normas especiales que rigen el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG y que fueron citadas en el marco jurídico de esta sentencia, la decisión que resuelve una solicitud de pensión de vejez o jubilación, debe estar antecedida de unas actuaciones internas y coordinadas entre la entidad territorial certificada en educación y Fiduprevisora S.A.
- La misma Secretaría de Educación y Cultura del Tolima informa que con oficio del 22 de junio de 2022, dirigido a la Fiduprevisora S.A., remitió el proyecto del acto administrativo que resuelve la solicitud del accionante, con el fin de que se le imparta la aprobación o negación de la sociedad en mención, adjuntando los soportes de dicha gestión.
- A la fecha no se conoce que se haya devuelto el proyecto en cuestión y menos, que se haya proferido el acto administrativo y que se le haya notificado la decisión de fondo al peticionario, pese a que han transcurrido sobradamente más de 4 meses previsto en el Decreto 1278 de 2018, desde que se elevó la solicitud en el mes de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se considera por esta instancia, que existe una vulneración del derecho de petición del accionante, derecho que deberá ser objeto de amparo, ya que está

más que vencido el término para que sea respondida de fondo su solicitud de reconocimiento pensional.

En consecuencia, para su efectiva protección, se ordenará a la Fiduprevisora S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, **SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a devolver el proyecto con la aprobación o negación del acto administrativo que le envió la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima mediante oficio del 22 de junio de 2022.

Igualmente se ordenará a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima que, una vez reciba el acto administrativo por parte de la Fiduprevisora S.A., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a notificar la decisión de fondo al señor Carlos Martínez Ruiz, frente a la petición del 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Martínez Ruiz, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, **SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a devolver el proyecto con la aprobación o negación del acto administrativo que le envió la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima mediante oficio del 22 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima que, una vez reciba el acto administrativo por parte de la Fiduprevisora S.A., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a notificar la decisión de fondo al señor Carlos Martínez Ruiz, frente a la petición del 20 de septiembre de 2021.

CUARTO: Desvincular del presente trámite al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e56007ab4472e65685264f5a9143bd937d22af4367f71ed198fa2b7466841**

Documento generado en 06/07/2022 07:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>